



DECRETO SUPREMO No. 007-2010-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29366, Ley que dispone el acceso gratuito el primer domingo de cada mes de los estudiantes de nivel inicial, primaria, secundaria, educación superior universitaria y no universitaria a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público, que sean administrados por el Estado en el ámbito nacional;

Que, la Única Disposición Complementaria de la mencionada Ley, prescribe que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación;

Que, en tal sentido, el Instituto Nacional de Cultura elaboró el Reglamento de la citada Ley N° 29366;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 29366, Ley que dispone el acceso gratuito el primer domingo de cada mes de los estudiantes de nivel inicial, primaria, secundaria, educación superior universitaria y no universitaria a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público, que sean administrados por el Estado en el ámbito nacional;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29366, Ley que dispone el acceso gratuito el primer domingo de cada mes de los estudiantes de nivel inicial, primaria, secundaria, educación superior universitaria y no universitaria a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público, que sean administrados por el Estado en el ámbito nacional, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

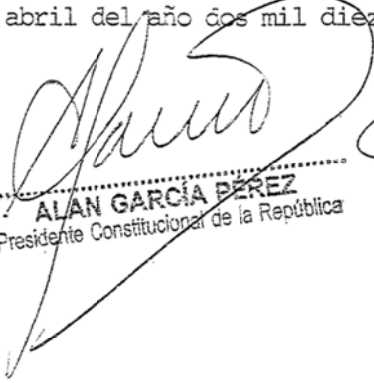
Artículo 2°.- De la Publicación

El Reglamento aprobado en el artículo 1° será publicado en el portal electrónico del Ministerio de Educación, www.minedu.gob.pe, en la misma fecha de la publicación oficial del presente Decreto Supremo.

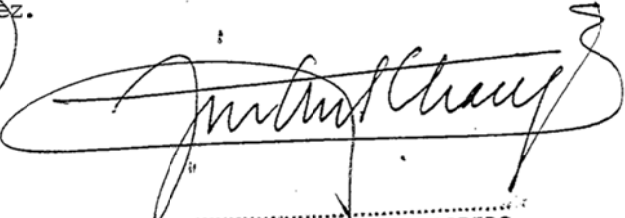


Artículo 3°.- Del Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diez.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



JOSE ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación



REGLAMENTO DE LA LEY N° 29366,
LEY QUE DISPUSO EL ACCESO GRATUITO EL PRIMER DOMINGO DE CADA
MES DE LOS ESTUDIANTES A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS,
MUSEOS Y LUGARES HISTÓRICOS EN EL ÁMBITO NACIONAL.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra Ley, se entenderá que se esta haciendo referencia a la Ley N° 29366 – que dispuso el acceso gratuito el primer domingo de cada mes de los estudiantes a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos en el ámbito nacional; la mención a “las entidades” estará referida a toda aquella entidad del Gobierno Nacional, Regional y Municipal que tiene a su cargo la administración de monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público; la alusión a “beneficiarios” estará referida a los estudiantes que cursen el nivel inicial, primaria, secundaria, educación superior universitaria y no universitaria.

Artículo 2°.- La Ley y el Reglamento son aplicables a todas las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Municipal que tienen a su cargo la administración de monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público en el ámbito nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 3°.- Los beneficiarios podrán ingresar de modo gratuito el primer domingo de cada mes a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público que sean administrados por las entidades, este beneficio no es aplicable para los adultos acompañantes.

Artículo 4°.- El beneficio establecido en la Ley, sólo involucra la exoneración del derecho o tasa de ingreso.

Artículo 5°.- Corresponderá a los beneficiarios cumplir con las restricciones, medidas de seguridad, aforo y disposiciones que rijan en el lugar de visita.

Artículo 6°.- Para el ejercicio de lo dispuesto por Ley, los beneficiarios podrán acreditarse mediante el documento oficial emitido por el ente respectivo.

Artículo 7°.- Las visitas grupales deberán ser coordinadas previamente con las entidades respectivas.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES

Artículo 8°.- Es obligación de las entidades el control y vigilancia de las visitas que efectúen los beneficiarios.

Artículo 9°.- Las entidades deberán llevar un registro de visitas de los beneficiarios de la Ley, señalando: sexo, edad y nivel educativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Las entidades según le corresponda a sus respectivas instancias o dependencias, adecuarán y establecerán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
